



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL3846-2022

Radicación n.º 93466

Acta 17

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022).

La Corte decide el recurso de queja que **JOSÉ DE LA CRUZ CANTILLO JIMENO, TOBIÁS ENRIQUE REALES LINARES, LUIS ARTEMIO FLÓREZ** e **ISRAEL ANTONIO ACOSTA STEVENSON** interpusieron contra el auto que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta profirió el 6 de octubre de 2020, en el proceso ordinario laboral que los recurrentes y **JOSÉ LUIS ZAMBRANO HERNÁNDEZ, ELVIRA SUSANA BERRÍO DE CALVANO, CÉSAR AUGUSTO GUERRERO RIVERA, RAFAEL ANÍBAL VILLEGAS CHIQUILLO, ÁNGEL RAFAEL SALAZAR OROZCO, EDILSO ENRIQUE GRANADOS ORDÓÑEZ, JAIME ALFARO HERNÁNDEZ, JAIRO ENRIQUE YÁÑEZ RIVAS, ALBERTO DE JESÚS ACOSTA PARODI, SIGILFREDO VARGAS MARTÍNEZ, LUIS CARLOS GRANADOS ALBUS, LUIS ALBERTO RANGEL LOZANO** y

ESTELA ARGÜELLES DE NARVÁEZ promueven contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A. ESP.**

I. ANTECEDENTES

Los actores solicitaron que se ordene a Electricaribe S.A. E.S.P. (i) suministrar el servicio de energía eléctrica a los pensionados «*titulares*» y sobrevivientes «*como lo venía suministrando la empresa (...) hasta el 16 de marzo de 2017*»; (ii) condonar la deuda de las facturas de energía; (iii) cobrar el servicio eléctrico en «*\$47 pesos por débito automático en nómina Magdalena*»; (iv) pagar por daños materiales y morales 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes o, en subsidio, los intereses moratorios por las cantidades insolutas; (v) costas procesales y lo que se pruebe ultra y extra *petita* (f.º 1 a 15, archivo digital C02 47001310500520180020401).

El conocimiento del proceso en primera instancia correspondió al Juez Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, quien mediante fallo de 30 de mayo de 2019 absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra y gravó en costas a los demandantes (f.º 498, archivo digital C02 47001310500520180020401).

Al resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de los promotores de la *litis*, a través de sentencia de 31 de julio de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Santa Marta confirmó la del a *quo* (f.º 154 a 156, archivo digital cuaderno Tribunal).

En el término legal, los accionantes formularon recurso extraordinario de casación, que el *ad quem* negó mediante auto de 6 de octubre de 2020, con fundamento en que no tenían interés económico para recurrir, pues el cálculo aritmético de las pretensiones denegadas a cada uno no superaba los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes que exige la norma para ese año (f.º 167 a 168, archivo digital cuaderno Tribunal).

Inconforme con la anterior decisión, los demandantes presentaron recurso de reposición y, en subsidio, solicitaron la expedición de copias del proceso para surtir la queja. Al respecto, alegaron que la pretensión de suministro de energía eléctrica subsidiada es de tracto sucesivo *«porque todos los meses la empresa emite una nueva factura y esta deuda [se] acumula mes por mes»*, de modo que el interés económico para recurrir debe calcularse teniendo en cuenta la vida probable de cada uno de los actores según la tabla de mortalidad del DANE.

A través de providencia de 19 de abril de 2021, el Tribunal dispuso (f.º 171, archivo digital cuaderno Tribunal):

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 6 de octubre de 2020, en el sentido de CONCEDER, para ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso de casación interpuesto por los señores José Luis Zambrano Hernández, Elvira Susana Berrio (sic) de Calvano; Cesar (sic) Augusto Guerrero Rivera; Rafael Aníbal Villegas Chiquillo; Ángel Rafael Salazar Orozco; Edilso Enrique Granados Ordoñez (sic);

Jaime Alfaro Hernández, Jairo Enrique Yáñez Rivas; Alberto de Jesús Acosta Parodi; Sigilfredo Vargas Martínez; Luis Carlos Granados Albus, Luis Alberto Rangel Lozano y Estela Arguelles de Narváez contra la sentencia del 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de casación interpuestos por los señores José de la Cruz Cantillo Jimeno; Tobías Enrique Reales Linares; Luis Artemio Flórez e Israel Antonio Acosta Stevenson, contra la sentencia del 31 de julio de 2020.

Precisó que para realizar los cálculos aritméticos tendría en cuenta «*las facturas de energía generadas entre la presentación de la demanda y el fallo de segunda instancia (junio de 2018 hasta 31 de julio de 2020) y las que se causen a futuro teniendo en cuenta la vida probable de cada uno de los demandantes, tomando como valor para establecer la vida probable de cada uno de los actores el valor de la factura de mayor valor.*».

Así, obtuvo que las pretensiones de José de la Cruz Cantillo Jimeno, Tobías Enrique Reales Linares, Luis Artemio Flórez e Israel Antonio Acosta Stevenson no alcanzaron los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2020 para recurrir en casación. En consecuencia, dispuso la expedición de copias para surtir la queja, que fueron remitidas en archivos digitales a esta Corporación, mediante oficio de 23 de marzo de 2022.

Una vez se surtió el traslado previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, la opositora guardó silencio (archivo PDF cuaderno Corte. 07. Informe al despacho). Los recurrentes presentaron escrito en el que solicitaron:

3. Cuantificar todos los consumos anuales promedios de cada actor y los 100 salarios mínimos de cada uno por daños morales y materiales ocasionados por Electricaribe S.A - ESP, desde la fecha del mes abril [del] año 2017 hasta la fecha del Auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta – Sala Laboral, que concede el recurso queja en noviembre de 2021, ante la Corte Suprema Sala Laboral, para cuantificar el monto indexado de cada actor para recurrir en casación.

Igualmente, allegaron facturas de energía eléctrica posteriores a la fecha del fallo de segundo grado.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos, estos son, que se: (i) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado, y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto al interés económico para recurrir, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente lo perjudican y, en el del accionante, lo definen las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas en la decisión de segundo grado.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto se estructuran los dos primeros requisitos, debido a que la sentencia objeto del recurso de casación se profirió en un juicio ordinario laboral y el recurrente presentó dicho medio de impugnación en forma oportuna y acreditó la legitimación adjetiva.

Respecto del interés económico para recurrir en este asunto, tal valor está determinado por las pretensiones denegadas en la sentencia que profirió el Colegiado de instancia, esto es, la condonación total de la deuda de las facturas de energía eléctrica, el suministro y cobro de dicho servicio por «\$47», el pago de perjuicios por daños materiales y morales por 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes o, en subsidio, los intereses moratorios por las cantidades insolutas.

Ahora, los recurrentes difieren de la decisión del *ad quem*, pues en su criterio lo pretendido es una obligación de tracto sucesivo, en tanto las facturas de energía eléctrica se generan mes a mes, y afirman que para calcular si tienen interés económico para recurrir en casación debe tenerse en cuenta la vida probable de cada uno, según la tabla de mortalidad que expide el DANE.

Sobre el particular, debe indicarse que si bien es cierto que las facturas de energía eléctrica se emiten mes a mes, y en ese orden, son de tracto sucesivo, también lo es que por la naturaleza de los derechos reclamados y en virtud a que tales obligaciones presentan incertidumbre en su causación y en sí mismas están condicionadas a un hecho expectante pero incierto, no es posible precisar el perjuicio futuro que la sentencia pueda ocasionar, pues se reitera, el interés económico se cuantifica única y exclusivamente con base en las pretensiones o condenas que de manera expresa hayan sido denegadas o impuestas, según el caso, cuantificables pecuniariamente, y no otras, supuestas o hipotéticas que la parte considere que puedan derivarse de manera eventual o furtiva de las mismas.

Ahora, en cuanto a lo solicitado en el memorial radicado por los accionantes en el término de traslado del presente recurso, la Sala señala que lo peticionado no es procedente, pues esta no es la etapa procesal para modificar las pretensiones de la demanda inicial, lo expuesto en la apelación de la sentencia de primera instancia o los argumentos con los que se recurrió el proveído que negó la casación.

En efecto, pretender que se incorporen conceptos como los consumos promedio de energía anuales y los intereses moratorios de dichos consumos, para realizar el cálculo del interés económico para recurrir, primero, resulta contradictorio, pues no es posible calcular intereses moratorios sobre consumos de energía realizados; y segundo,

no fueron expresados en la demanda, en la apelación de la sentencia, ni en el recurso de reposición contra el auto que negó la casación. De hecho, y tal como lo recabó el *ad quem*, la cuantificación de las pretensiones relativas al beneficio de energía eléctrica presentadas en la demanda (f.º 21) solo llegaron a \$8.402.880, resultado de una operación propuesta por la misma demandante, hoy recurrente: multiplicar el valor de la factura del servicio por el número de meses, para los años 2011 a 2016, lo cual dista del cálculo que pretende actualmente, el cual, tampoco intentó establecer o cuantificar. Por las razones anteriores no resulta pertinente el escrito propuesto por la recurrente.

Ahora, en el sub *lite*, conforme lo expuesto, el interés económico para recurrir se determina por las facturas de energía obrantes en el plenario anteriores al fallo de segunda instancia, sin que puedan tenerse en cuenta las futuras que se generen, al ser inciertas, como se explicó.

Así, efectuadas las operaciones aritméticas del caso, se obtiene:

1. Determinación del interés económico para recurrir en casación respecto de José de la Cruz Cantillo Jimeno:

1.1. Deudas por concepto de facturas de energía:

Deuda a marzo de 2018: \$310.370

No. de facturas vencidas: 6

Promedio de cobro mensual: \$51.728

Estimación de la deuda a fecha de fallo de segunda instancia:

Periodo	Valor adeudado	Indexación
mar-18	\$310.370	\$20.555
abr-18	\$51.728	\$3.169
may-18	\$51.728	\$3.031
jun-18	\$51.728	\$2.948
jul-18	\$51.728	\$3.020
ago-18	\$51.728	\$2.954
sep-18	\$51.728	\$2.860
oct-18	\$51.728	\$2.794
nov-18	\$51.728	\$2.734
dic-18	\$51.728	\$2.571
ene-19	\$51.728	\$2.247
feb-19	\$51.728	\$1.938
mar-19	\$51.728	\$1.705
abr-19	\$51.728	\$1.444
may-19	\$51.728	\$1.278
jun-19	\$51.728	\$1.138
jul-19	\$51.728	\$1.020
ago-19	\$51.728	\$974
sep-19	\$51.728	\$857
oct-19	\$51.728	\$770
nov-19	\$51.728	\$714
dic-19	\$51.728	\$583
ene-20	\$51.728	\$362
feb-20	\$51.728	\$15
mar-20	\$51.728	\$0
abr-20	\$51.728	\$0
may-20	\$51.728	\$0
jun-20	\$51.728	\$0
jul-20	\$51.728	\$0
Total	\$1.758.763	\$61.681

1.2. Perjuicios materiales y morales:

No. Salarios mínimos	Salario mínimo 2017	Total perjuicios	Indexación
100	\$737.717	\$73.771.700	\$6.127.344

1.3. Valores consolidados:

Concepto	Valor
Deuda de factura a marzo 2018	\$310.370
Indexación deuda a marzo 2018	\$20.555

Deuda de abril 2018 a julio 2020	\$1.448.393
Indexación deuda de abril 2018 a julio 2020	\$41.127
Perjuicios materiales y morales	\$73.771.700
Indexación de perjuicios	\$6.127.344
Total	\$81.719.489

2. Determinación del interés económico para recurrir en casación respecto de Tobías Enrique Reales Linares:

2.1. Deudas por concepto de facturas de energía:

Deuda a marzo de 2018: \$189.965

No. de facturas vencidas: 10

Promedio de cobro mensual: \$18.997

Estimación de la deuda a fecha de fallo de segunda instancia:

Periodo	Valor adeudado	Indexación
mar-18	\$189.965	\$12.581
abr-18	\$18.997	\$1.164
may-18	\$18.997	\$1.113
jun-18	\$18.997	\$1.083
jul-18	\$18.997	\$1.109
ago-18	\$18.997	\$1.085
sep-18	\$18.997	\$1.050
oct-18	\$18.997	\$1.026
nov-18	\$18.997	\$1.004
dic-18	\$18.997	\$944
ene-19	\$18.997	\$825
feb-19	\$18.997	\$712
mar-19	\$18.997	\$626
abr-19	\$18.997	\$530
may-19	\$18.997	\$469
jun-19	\$18.997	\$418
jul-19	\$18.997	\$375
ago-19	\$18.997	\$358
sep-19	\$18.997	\$315
oct-19	\$18.997	\$283
nov-19	\$18.997	\$262
dic-19	\$18.997	\$214
ene-20	\$18.997	\$133
feb-20	\$18.997	\$5
mar-20	\$18.997	\$0
abr-20	\$18.997	\$0

Periodo	Valor adeudado	Indexación
may-20	\$18.997	\$0
jun-20	\$18.997	\$0
jul-20	\$18.997	\$0
Total	\$721.867	\$27.684

2.2. Perjuicios materiales y morales:

No. Salarios mínimos	Salario mínimo 2017	Total perjuicios	Indexación
100	\$737.717	\$73.771.700	\$6.127.344

2.3. Valores consolidados:

Concepto	Valor
Deuda de factura a marzo 2018	\$189.965
Indexación deuda a marzo 2018	\$12.581
Deuda de abril 2018 a julio 2020	\$531.902
Indexación deuda de abril 2018 a julio 2020	\$15.103
Perjuicios materiales y morales	\$73.771.700
Indexación de perjuicios	\$6.127.344
Total	\$80.648.595

3. Determinación del interés económico para recurrir en casación respecto de Luis Artemio Flórez Martínez:

3.1. Deudas por concepto de facturas de energía:

Deuda a febrero de 2018: \$640.300

No. de facturas vencidas: 10

Promedio de cobro mensual: \$64.030

Estimación de la deuda a fecha de fallo de segunda instancia:

Periodo	Valor adeudado	Indexación
feb-18	\$640.300	\$44.004
mar-18	\$64.030	\$4.240
abr-18	\$64.030	\$3.923
may-18	\$64.030	\$3.752
jun-18	\$64.030	\$3.649
jul-18	\$64.030	\$3.738

Periodo	Valor adeudado	Indexación
ago-18	\$64.030	\$3.656
sep-18	\$64.030	\$3.540
oct-18	\$64.030	\$3.459
nov-18	\$64.030	\$3.385
dic-18	\$64.030	\$3.182
ene-19	\$64.030	\$2.781
feb-19	\$64.030	\$2.398
mar-19	\$64.030	\$2.111
abr-19	\$64.030	\$1.787
may-19	\$64.030	\$1.581
jun-19	\$64.030	\$1.409
jul-19	\$64.030	\$1.263
ago-19	\$64.030	\$1.206
sep-19	\$64.030	\$1.060
oct-19	\$64.030	\$953
nov-19	\$64.030	\$884
dic-19	\$64.030	\$722
ene-20	\$64.030	\$448
feb-20	\$64.030	\$18
mar-20	\$64.030	\$0
abr-20	\$64.030	\$0
may-20	\$64.030	\$0
jun-20	\$64.030	\$0
jul-20	\$64.030	\$0
Total	\$2.497.170	\$99.151

3.2. Perjuicios materiales y morales:

No. Salarios mínimos	Salario mínimo 2017	Total perjuicios	Indexación
100	\$737.717	\$73.771.700	\$6.127.344

3.3. Valores consolidados:

Concepto	Valor
Deuda de factura a marzo 2018	\$640.300
Indexación deuda a marzo 2018	\$44.004
Deuda de abril 2018 a julio 2020	\$1.856.870
Indexación deuda de abril 2018 a julio 2020	\$55.147
Perjuicios materiales y morales	\$73.771.700
Indexación de perjuicios	\$6.127.344
Total	\$82.495.365

4. Determinación del interés económico para recurrir en casación respecto de Israel Antonio Acosta Stevenson:

4.1. Deudas por concepto de facturas de energía:

Deuda a febrero de 2018: \$1.969.300

No. de facturas vencidas: 12

Promedio de cobro mensual: \$164.108

Estimación de la deuda a fecha de fallo de segunda instancia:

Periodo	Valor adeudado	Indexación
mar-18	\$1.969.300	\$130.420
abr-18	\$164.108	\$10.055
may-18	\$164.108	\$9.615
jun-18	\$164.108	\$9.353
jul-18	\$164.108	\$9.580
ago-18	\$164.108	\$9.371
sep-18	\$164.108	\$9.074
oct-18	\$164.108	\$8.865
nov-18	\$164.108	\$8.675
dic-18	\$164.108	\$8.156
ene-19	\$164.108	\$7.129
feb-19	\$164.108	\$6.147
mar-19	\$164.108	\$5.410
abr-19	\$164.108	\$4.580
may-19	\$164.108	\$4.053
jun-19	\$164.108	\$3.611
jul-19	\$164.108	\$3.236
ago-19	\$164.108	\$3.090
sep-19	\$164.108	\$2.718
oct-19	\$164.108	\$2.443
nov-19	\$164.108	\$2.267
dic-19	\$164.108	\$1.850
ene-20	\$164.108	\$1.149
feb-20	\$164.108	\$47
mar-20	\$164.108	\$0
abr-20	\$164.108	\$0
may-20	\$164.108	\$0
jun-20	\$164.108	\$0
jul-20	\$164.108	\$0
Total	\$6.564.333	\$260.894

4.2. Perjuicios materiales y morales:

No. Salarios mínimos	Salario mínimo 2017	Total perjuicios	Indexación
100	\$737.717	\$73.771.700	\$6.127.344

4.3. Valores consolidados:

Concepto	Valor
Deuda de factura a marzo 2018	\$1.969.300
Indexación deuda a marzo 2018	\$130.420
Deuda de abril 2018 a julio 2020	\$4.595.033
Indexación deuda de abril 2018 a julio 2020	\$130.474
Perjuicios materiales y morales	\$73.771.700
Indexación de perjuicios	\$6.127.344
Total	\$86.724.271

Ahora, si con laxitud la Sala tuviera en cuenta las facturas que los recurrentes allegaron fuera del término para incorporar pruebas al expediente, lo cierto es que tampoco cumplen con el interés económico, como pasa a verse a continuación:

1. José de la Cruz Cantillo Jimeno

1.1. Incidencia futura del pago de la factura de energía:

Fecha de nacimiento: 22/02/1948

Fecha de fallo segunda instancia: 31/07/2020

Edad a fecha de fallo segunda instancia: 72 años

Esperanza futura de vida: 14 años

No. de pagos al año: 12

Valor estimado de factura: \$51.728

Total incidencia futura: \$8.690.360

1.2. Valores consolidados:

Concepto	Valor
Deuda de factura a marzo 2018	\$310.370

Indexación deuda a marzo 2018	\$20.555
Deuda de abril 2018 a julio 2020	\$1.448.393
Indexación deuda de abril 2018 a julio 2020	\$41.127
Incidencia futura del pago de factura	\$8.690.360
Perjuicios materiales y morales	\$73.771.700
Indexación de perjuicios	\$6.127.344
Total	\$90.409.849

2. Tobías Enrique Reales Linares

2.1. Incidencia futura del pago de la factura de energía:

Fecha de nacimiento: 06/02/1947

Fecha de fallo segunda instancia: 31/07/2020

Edad a fecha de fallo segunda instancia: 73 años

Esperanza futura de vida: 13,3 años

No. de pagos al año: 12

Valor estimado de factura: \$18.997

Total incidencia futura: \$3.031.841

2.2. Valores consolidados:

Concepto	Valor
Deuda de factura a marzo 2018	\$189.965
Indexación deuda a marzo 2018	\$12.581
Deuda de abril 2018 a julio 2020	\$531.902
Indexación deuda de abril 2018 a julio 2020	\$15.103
Incidencia futura del pago de factura	\$3.031.841
Perjuicios materiales y morales	\$73.771.700
Indexación de perjuicios	\$6.127.344
Total	\$83.680.436

3. Luis Artemio Flórez Martínez

3.1. Incidencia futura del pago de la factura de energía:

Fecha de nacimiento: 09/11/1940

Fecha de fallo segunda instancia: 31/07/2020

Edad a fecha de fallo segunda instancia: 79 años

Esperanza futura de vida: 9,8 años

No. de pagos al año: 12

Valor estimado de factura: \$64.030

Total incidencia futura: \$7.529.928

3.2. Valores consolidados:

Concepto	Valor
Deuda de factura a marzo 2018	\$640.300
Indexación deuda a marzo 2018	\$44.004
Deuda de abril 2018 a julio 2020	\$1.856.870
Indexación deuda de abril 2018 a julio 2020	\$55.147
Incidencia futura del pago de factura	\$7.529.928
Perjuicios materiales y morales	\$73.771.700
Indexación de perjuicios	\$6.127.344
Total	\$90.025.293

4. Israel Antonio Acosta Stevenson

4.1. Incidencia futura del pago de la factura de energía:

Fecha de nacimiento: 04/03/1938

Fecha de fallo segunda instancia: 31/07/2020

Edad a fecha de fallo segunda instancia: 82 años

Esperanza futura de vida: 8,3 años

No. de pagos al año: 12

Valor estimado de factura: \$164.108

Total incidencia futura: \$16.345.190

4.2. Valores consolidados:

Concepto	Valor
Deuda de factura a marzo 2018	\$1.969.300
Indexación deuda a marzo 2018	\$130.420
Deuda de abril 2018 a julio 2020	\$4.595.033

Indexación deuda de abril 2018 a julio 2020	\$130.474
Incidencia futura del pago de factura	\$16.345.190
Perjuicios materiales y morales	\$73.771.700
Indexación de perjuicios	\$6.127.344
Total	\$103.069.461

Así, el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a los accionantes, pues, como se explicó, no tienen interés económico para recurrir porque el monto del agravio producido por la sentencia de alzada asciende para José De La Cruz Cantillo Jimeno a \$90.409.849, Tobías Enrique Reales Linares a \$83.680.436, Luis Artemio Flórez a \$90.025.293 y para Israel Antonio Acosta Stevenson a \$103.069.461; sumas inferiores a la que corresponde legalmente para el año 2020, conforme lo previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, \$105.336.360.

En consecuencia, se declarará bien denegado el recurso extraordinario de casación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación que **JOSÉ DE LA CRUZ CANTILLO JIMENO, TOBIÁS ENRIQUE REALES LINARES, LUIS ARTEMIO FLÓREZ e ISRAEL ANTONIO ACOSTA**

STEVENSON interpusieron contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta profirió el 31 de julio de 2020, en el proceso ordinario laboral que los recurrentes y **JOSÉ LUIS ZAMBRANO HERNÁNDEZ, ELVIRA SUSANA BERRÍO DE CALVANO, CÉSAR AUGUSTO GUERRERO RIVERA, RAFAEL ANÍBAL VILLEGAS CHIQUILLO, ÁNGEL RAFAEL SALAZAR OROZCO, EDILSO ENRIQUE GRANADOS ORDÓÑEZ, JAIME ALFARO HERNÁNDEZ, JAIRO ENRIQUE YÁÑEZ RIVAS, ALBERTO DE JESÚS ACOSTA PARODI, SIGILFREDO VARGAS MARTÍNEZ, LUIS CARLOS GRANADOS ALBUS, LUIS ALBERTO RANGEL LOZANO y ESTELA ARGÜELLES DE NARVÁEZ** promueven contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP - ELECTRICARIBE S.A. ESP.**

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

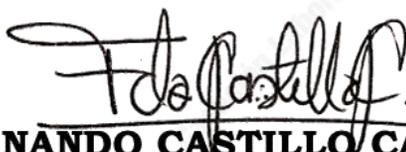


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



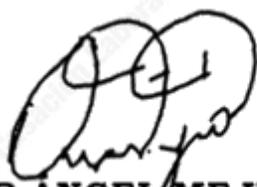
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **31 de agosto de 2022** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **120** la
providencia proferida el **18 de mayo de 2022**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **06 de septiembre de 2022** y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el **18 de mayo de 2022**.

SECRETARIA _____